



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOHN UBER HERNANDEZ SANTA Y OTRA
DEMANDADOS	JOSE ANGEL MERCADO Y OTRO
RADICADO	05001 31 03 009 2022 00219 00
ASUNTO	Resuelve recurso de reposición desfavorablemente. Concede apelación en el devolutivo

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir el recurso de REPOSICIÓN en subsidio APELACION, formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por este Despacho el 19 de agosto de 2022, en el cual, se denegó la medida cautelar solicitada de embargo y secuestro de establecimiento de comercio.

1. ANTECEDENTES

1.1 En acción con pretensión reivindicatoria se profirió sentencia el 26 de febrero de 2019, en la que se ordenó la reivindicación del inmueble objeto de litigio; además se condenó en costas a favor de la parte demandante por valor de \$28.056.000; providencia que fue confirmada en sede de segunda instancia por el H. Tribunal Superior de Medellín con data 11 de febrero de 2020.

1.2. Posterior, el 12 de julio de 2022, se solicitó dar orden de pago a favor de JOHN UBER HERNANDEZ SANTA y GLORIA PATRICIA ALVAREZ MEJIA, en contra de LUZ ADRIANA VALENCIA RAMIREZ y de JOSE ANGEL MERCADO TOUS, además se peticionó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio—sin registrar en Cámara de Comercio--- del lavadero y parqueadero de automotores, de propiedad de los demandados, que funciona en el lote N° 23 objeto de la reivindicación, ubicado en la Urbanización Abierta Comercial e Industrial MEGACENTER, sector Barrio Colombia de la ciudad de Medellín, en la carrera 43 B con calle 23. Orden de pago que se ordenó, pero se deniega la cautela.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

1.3. Es así como en proveído del 19 de agosto de 2022 se denegó por improcedente el embargo y secuestro deprecado por el ejecutante al considerar que se trataba de una actividad comercial sin identificación tributaria o matrícula mercantil ante la Cámara de Comercio respectiva, por tanto, no predicable de ser establecimiento de comercio, por lo que, era indispensable para la perfección del embargo en voces del numeral 1º artículo 593 del Régimen Adjetivo, hallarse registrado para que se inscriba el embargo por tratarse de un bien sujeto a registro.

1.4. Recurso formulado. Dentro del término oportuno el demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, bajo el argumento que:

“No se está embargando y secuestrando el establecimiento de comercio como tal, en cuyo evento sí habría que perfeccionar inicialmente la medida cautelar del embargo con la inscripción en Cámara de Comercio.

*Por el contrario, se afirmó que se trata de una **actividad mercantil de hecho** sin registrar; pero ello no significa que no se pueda secuestrar los derechos derivados de la posesión, esto es, la **explotación económica y comercial** que allí ejercen los demandados. (ver artículo 593 numeral 3 del Código General del Proceso) (el embargo se consuma con el secuestro de los bienes muebles o inmuebles objeto de posesión).*

Así entonces, le solicito comedidamente el favor se sirvan reponer el auto que negó la medida cautelar solicitada, para que se ordene el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión, esto es, de la explotación económica que de hecho allí ejercen los demandados a través de un parqueadero y lavadero de vehículos; lo cual es perfectamente embargable y secuestrable, ya que no se está solicitando unas cautelas sobre un establecimiento de comercio inscrito o registrado, que hay sí sería viable la negativa del Juzgado.”-negritas intencionales-



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

2. CONSIDERACIONES

2.1-. De los recursos contra decisiones judiciales. El recurso se puede definir como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, son los medios técnicos por los cuales se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

De igual forma, los recursos tienen como finalidad primordial enmendar errores cometidos por el juez, al momento de tomar la decisión, con ellos se persigue revocar o modificar la decisión.

2.2-. De los embargos. El artículo 593 del Código General del Proceso reza:

"Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

(...)"- Negritas para destacar.

Por su parte sobre el secuestro de bienes a sujetos a registro el artículo 601 *ibidem* indica:

"El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles."

3. CASO CONCRETO.

3.1. En el *sub judice*, se deniega una cautela de embargo y secuestro el establecimiento de comercio sin registrar y se recurre por el ejecutante esa decisión al considerar que era factible en aplicación del art. 593 nral. 3º del Código General del Proceso.

3.2. Como se expuso en acapite que antecede, el recurso de reposición tiene como objetivo, obtener por parte del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer por el funcionario en esa decisión.

3.3. Revisado el asunto, debe decirse que, la petición de cautela radicada por el ejecutante se solicitó en los siguientes términos: "**El embargo y secuestro del establecimiento de comercio—sin registrar en Cámara de Comercio---**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

lavadero y parqueadero de automotores, de propiedad de los demandados, que funciona en el lote N° 23 objeto de la reivindicación, ubicado en la Urbanización Abierta Comercial e Industrial MEGACENTER, sector Barrio Colombia de la ciudad de Medellín, en la carrera 43 B con calle 23. Comisionese para que se practique la diligencia de secuestro del referido establecimiento”

Luego, no obedece esa solicitud a la hipótesis normativa del art. 593 numeral 3° del régimen adjetivo vigente, que alude al embargo de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles que se consuma con el secuestro de ellos.

Por consiguiente, ante la claridad de la petición, fue con fundamento en ella que esta judicatura resolvió en auto con data 19 de agosto de 2022, denegarla así: *"Se niega el decreto de la medida cautelar deprecada, por improcedente, al tratarse de una actividad comercial sin identificación tributaria o matrícula mercantil ante la Cámara de Comercio respectiva, siendo ello indispensable para la perfección del embargo en voces del numeral 1° artículo 593 del Régimen Adjetivo, por tratarse de un bien sujeto a registro."*

Y, es que, nótese que lo peticionado por el demandante fue el **embargo y secuestro del establecimiento de comercio**, lo que es IMPROCEDENTE en tanto, como lo dijo el mismo peticionario, **no se encuentra registrado ante Cámara y Comercio**; recuérdese que el artículo 601 del C.G. del P., indica que, el secuestro de bienes sujetos a registro, como es el caso de los establecimientos de comercio, **sólo se practicarán una vez se haya inscrito el embargo**. Por lo tanto, tratándose de establecimientos de comercio, es necesario que se encuentre registrado para funcionar, y al no estar dicho bien registrado, hace improcedente su petición de medida cautelar. Máxime que se regula la cautela de forma especial por aquello de la administración del establecimiento a cargo del secuestro o quie este delegue según el art. 595 nral. 8° del CG del P. Además, el artículo 593 numeral 1° ibídem, reitera la necesidad de comunicar al competente que lleva el registro sobre el embargo.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Es con base en lo anterior, que al ser peticionada medida cautelar sobre establecimiento de comercio no registrado, era ajustado a derecho denegar la misma por improcedente; en consecuencia, no se logra probar error en que incurriera el Despacho en el auto proferido el 19 de agosto de 2022, y en tal medida, no hay lugar a reponer el auto en comento.

3.4. Finalmente, atendiendo a que la censura en el mismo escrito de reposición varía la solicitud de la medida cautelar inicialmente deprecada, pero respecto de ella no existe claridad en cuanto a que, si lo que pretende es embargar y secuestrar los **bienes muebles no sujetos a registro** o el **embargo de la posesión sobre bienes muebles**, se deniega la misma hasta tanto haga claridad por cuanto son hipótesis diferentes.

3.5. Se concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto conforme lo establece el artículo 320 inciso 2º del Código General del Proceso en consonancia con la ley 2213 de 2022.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de agosto de 2022 que denegó la medida cautelar peticionada, por las razones que fueron expuestas precedentemente.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo y de formas subsidiaria, interpuesto por la parte ejecutante y se ordena el envío del expediente digital para ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

LM

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d3e57e9c8c73ba487f537b9372ead5033f40e0ca7a2286b1aa2e3e575c84b8**

Documento generado en 17/11/2022 12:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>